

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ERRORES EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA
COMO SUBMOTIVOS DE CASACION CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIGIA ORDOÑEZ HAWKINS

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3425)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones):	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
EXAMINADOR:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR:	Lic. Roberto Orozco Monzón
EXAMINADOR:	Lic. Herold Fuentes Mérida
SECRETARIO:	Lic. Carlos Rubén García Peláez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

26/3/98
JPM

950

Guatemala, 18 de marzo de 1,998.-



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 MAR. 1998

RECIBIDO
Horas: 19:30
Oficial:

Licenciado:
José Francisco de Mata Vela.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
CIUDAD UNIVERSITARIA
ZONA 12.

Estimado señor Decano:

Cumpliendo con el Decanato de esa Facultad, en -
resolución emitida para el efecto, procedí a asesorar a la Bachiller LIGIA ORDO-
NEZ HAWKINS, en el trabajo titulado: "ERRORES EN LA APERCIACION DE LA FRUETA COMO
SUBMOTIVO DE CASACION CIVIL".

I. El punto desarrollado llena los requisitos --
reglamentarios correspondientes y se ha llevado a cabo un análisis jurídico-prác-
tico, lo anterior aprovechando la experiencia de la autora por su desempeño en la
Corte Suprema de Justicia.

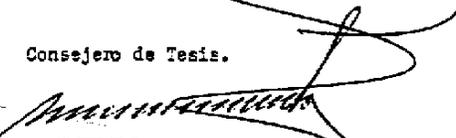
II. La bibliografía consultada fue la adecuada al
tema, habiéndose tenido la oportunidad de consultar la jurisprudencia correspon-
diente, acerca del punto motivo de este trabajo, guardando congruencia de esa --
suerte las conclusiones con con el contenido inmerso en la investigación, en tan-
to que las recomendaciones son consecuencia del análisis puntualizado con antela-
ción.

III. De acuerdo con la sustentante, convenimos en
modificar el plan de Tesis en lo que atañe a su desarrollo, considerando por las
razones anteriores, que el trabajo de mérito cumple con los fines fijados y por -
ende debe aprobarse, estimando mi deber comunicarle que el mismo llena el cometi-
do deseado y que en su elaboración fue manifiesta la dedicación de su autora.

Esperando haber cumplido, aprovecho la oportunidad
para manifestarle al señor Decano, mi más alta consideración y estima.

Atentamente.

Consejero de Tesis.


LIC. ADRIAN ANTONIO MIRANDA PAREDES
Lic. Adrían Antonio Miranda Paredes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

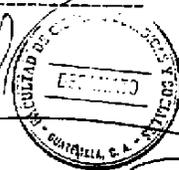
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la
Bachiller LIGIA ORDÓÑEZ HAWKINS y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, Guatemala

junio 10 de 1998



1777-98

Licenciado
José Francisco De Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 JUN. 1998

RECEBIDO
Hora: 12:00
Oficial: [Firma]

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de fecha veintidos de abril del año en curso me permito a usted informar lo siguiente:

- a) Procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Ligia Ordoñez Hawkins, titulado "ERRORES EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA COMO SUBMOTIVOS DE CASACION CIVIL".
- b) El trabajo persigue fundamentalmente establecer las diferencias entre el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de la prueba, como submotivo de la casación en materia civil, así como recopila fallos en los que se establece las causas más frecuentes de la declaración de procedencia e improcedencia de la Casación por esos submotivos.
- c) Estimo que el trabajo contiene los aspectos más fundamentales de la Casación en lo que se refiere a los submotivos de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y el mismo puede ser un valioso auxiliar en el estudio de este medio de impugnación.
- d) El trabajo de la bachiller Ordoñez Hawkins, cumple con los requisitos que exige el reglamento respectivo, por lo que puede ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente,

[Firma manuscrita]
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

MEGG/aede

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller LIGIA ORDOÑEZ
HAWKINS intitulada "ERRORES EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA COMO
SUBMOTIVOS DE CASACION CIVIL". Artículo 22 del reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

- A Dios y a la Virgen María, sin cuya voluntad nada es posible.
- A mis padres, Alicia Hawkins de Ordoñez y Julio César Ordoñez Polanco.
- A mi hijo, César Alfredo Balconi Ordoñez.
- A mis hermanos, Ileana y Mynor.
- A Leonel Moreno Mérida: con todo mi Amor y agradecimiento por motivarme a fijar mi voluntad en poner la última piedra en este proyecto.
- Al Licenciado Humberto Grazioso Bonetto: ejemplo de rectitud y comprensión.
Gracias por incentivar me para perseverar en mi trabajo.
- A Gladys Judith Pappa López y Luis Fernando Aroche Arrecis: con gratitud por su apoyo incondicional.
- A: Axel Mérida Serrano, Rita Girón, Olimpia de Palencia, Sandra Valle, Belinda Rodríguez, Ana Lisette Canahui, Magda de Quan, Midiam Urbina, Reyna Yes: mis amigos insustituibles a quienes dedico con amor mis logros.
- A: la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

	Paginas
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ASPECTOS PRELIMINARES	1
1. RECURSOS	1
1.1 Concepto General de Recurso	1
1.2 Clasificación de los Recursos	2
2. EL RECURSO DE CASACION	4
2.1 Concepto doctrinario	5
2.2 Concepto jurídico (o legal)	6
2.3 Naturaleza jurídica	8
A) es un recurso	8
B) es extraordinario	9
C) no constituye tercera instancia	9
2.4 Requisitos	10
A) externos, formales o de procedimiento	10
B) sustanciales o de contenido	12
3. OBJETO DEL RECURSO DE CASACION	13
3.1 Función protectora de la ley	13
3.2 Función uniformadora de la ley	14
CAPITULO II	
MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACION	17
1. MOTIVOS DE FONDO	18
1.1 Submotivos	19
1.1.1 Violación de ley	20
1.1.2 Aplicación indebida de la ley	21

1.1.3 Interpretación errónea de la ley	21
1.1.4 Error de hecho en la apreciación de las pruebas	21
1.1.5 Error de derecho en la apreciación de las pruebas	22
2. MOTIVOS DE FORMA	23
2.1 Submotivos	23

CAPITULO III

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL	29
1. Error de Derecho	31
2. Error de Hecho	34
3. Documento y Acto Auténtico	37
4. Técnicas en la Denuncia de los Errores en la Apreciación de la Prueba	40
5. Causas más frecuentes de la declaración de improcedencia de los errores denunciados	43
6. Causas más frecuentes de la declaración de procedencia de los errores denunciados	49

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACION	51
1. Efectos de la Sentencia de Casación por Motivos de Fondo.	51
2. Efectos de la Sentencia de Casación por Motivos de Forma.	52
3. Efectos comunes.	54
3.1. Cuando no se casa la sentencia recurrida.	54
3.2. Cuando se casa la sentencia recurrida.	54
4. Ejecutoria y Publicidad.	55
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFIA	65

INTRODUCCION

Debido a mis actividades laborales en la Corte Suprema de Justicia, he adquirido predilección por el Derecho Procesal Civil y en especial por el recurso de casación y su técnica, la que es indispensable para no ver como el trabajo de un abogado es rechazado por una formación defectuosa del escrito introductorio del recurso de casación en materia civil y máxime cuando se denuncian errores en la apreciación de la prueba que podrían resultar obvios y trascendentes, pero son expuestos en forma vaga o confusa, y redundan en una resolución que desestima dicho recurso e impide el acceso a los efectos de una sentencia que acoja la tesis expuesta por los abogados, en beneficio de las personas que a ellos recurren. Creo que la importancia básica de este trabajo es establecer en forma clara y de acuerdo con el rigor formal y técnico del recurso de casación, la diferencia que existe entre el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de la prueba por parte del juzgador y de esta manera obtener un resultado práctico que redunde en la obtención de justicia.

El avance de las disciplinas jurídicas tiende a eliminar la distinción entre error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba ya que se presta a confusiones, pero mientras nuestra legislación adopta tales tendencias, es necesario tratar de que no se rechacen de plano los recursos de casación por defectos puramente formales.

Empezaré por recordar las generalidades de los recursos, para ubicar dentro de ellos al de casación, luego expondré los motivos y submotivos por los cuales puede interponerse este recurso y en forma especial el que consiste en los errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, en que pueda incurrir el juzgador y a la diferencia existente entre ambos, para llegar a la conclusión de si debe mantenerse o suprimirse esta diferencia que ha sido la causa de muchas confusiones y la consecuente desestimación del recurso por no poder elaborar, en forma satisfactoria, una demanda de casación civil.

A lo largo de mi exposición me ceñiré a los más actualizados conceptos de autorizados tratadistas nacionales y extranjeros. En lo referente a doctrina de la Corte Suprema de Justicia, seleccionaré las más reiteradas y vigentes. En lo demás, me valdré de mis propias opiniones y experiencias.

CAPITULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Los recursos son medios de impugnación que tiene a su disposición la parte agraviada, contra los actos procesales, con el fin de que la resolución que le perjudica sea revocada o cuando menos modificada.

1. RECURSOS

1.1 Concepto General de Recurso

No podemos ignorar la condición humana del juez, por lo tanto, no es infalible y puede equivocarse al aplicar la ley y de esta manera las resoluciones judiciales pueden encontrarse viciadas en su forma o en su fondo, o en ambos, produciéndose así un daño a las partes del proceso, pero esas equivocaciones o errores en el trámite o en la resolución del asunto deben ser corregidos, para lo cual los litigantes tienen el derecho de pedir su rectificación haciendo uso de los medios procesales conocidos con el nombre de recursos.

Las partes, mediante los recursos pueden impugnar una resolución judicial que estimen les afecta por considerarla

infundada y no debe confundirse con otro tipo de impugnación, como por ejemplo, la que se presenta contra los actos de parte al hacer valer excepciones dentro de determinado juicio.

El objetivo esencial de la impugnación es que se vuelva a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas.

En conclusión, recurso es todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. (1)

1.2 Clasificación de los Recursos

Existen diversas clasificaciones de los recursos, estimándose que la que reviste mayor importancia es la siguiente:

A) Recursos Ordinarios: son los que afectan a todo el proceso porque

(1) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pag. 644.

no están limitadas las facultades del tribunal que conoce de ellos. Pueden interponerse por cualquier motivo, ya que no exigen para su admisión, causas taxativamente señaladas por la ley.

Los recursos ordinarios han sido considerados como medios de gravamen porque proceden en el curso ordinario de los procesos, es decir, en las instancias. Buscan que el juez mismo reconsidere su propia decisión, o el traslado del proceso a una instancia superior, para que un juez de mayor jerarquía lo revise.

B) Recursos Extraordinarios: sólo pueden interponerse por motivos específicamente señalados en la ley, por lo que las facultades del tribunal que conoce de ellos se encuentran limitadas. Los recursos extraordinarios son denominados acciones de impugnación porque rebasan el límite de las instancias, son pertinentes cuando éstas han precluido formalmente; no se pueden proponer ante el mismo juez que dictó la resolución que se recurre ni llevan el proceso a otra instancia, son recursos extremos que se desenvuelven en una fase extraordinaria del juicio.

C) Recursos Devolutivos: son los recursos en los que conoce un

tribunal superior al que dictó la resolución contra la que se recurre.

- D) Recursos no Devolutivos: son los recursos de los que conoce el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada.

La moderna doctrina comprende bajo el nombre genérico de medios de impugnación de las sentencias, tanto los denominados medios de gravamen o sean los recursos ordinarios, como las acciones de impugnación o sean los recursos extraordinarios .

De acuerdo con esta clasificación, el recurso de casación es un recurso extraordinario debido a sus dos características principales: la primera, que no basta el simple interés de la parte para recurrir, sino que se precisa de la existencia de una causa legalmente determinada (motivos de la casación) rebasando los límites de las instancias; y la segunda, que el tribunal que conoce del recurso tiene limitadas sus facultades a cuestiones específicas.

2. EL RECURSO DE CASACION

El vocablo casación se deriva del latín "cassare" que quiere decir quebrantar, anular, por lo que ello significa que mediante el recurso de casación se quebranta, inutiliza o anula una resolución, dejándola sin

efecto.

2.1 Concepto Doctrinario

Para Jaime Guasp la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. (2)

Prieto Castro afirma que la casación es el medio de impugnación de resoluciones definitivas dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior, a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal. (3)

Nájera Farfán dice que la casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho

(2) Guasp, Jaime. citado por Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil Tomo II. Guatemala. pag. 465

(3) Prieto-Castro, Leonardo, citado por Jose Vidal Barillas Monzon. El Recurso de Casacion en elCodigo Procesal Penal. pag. 27

contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia. (4)

De lo expuesto se concluye que son notas definitorias del concepto de recurso de casación, su enfoque como un proceso de impugnación de una resolución judicial, por motivos immanentes al proceso en el que se dicte dicha resolución, siempre que ésta sea definitiva y dictada en apelación.

2.2 Concepto Jurídico o Legal

De acuerdo con nuestro sistema procesal y la legislación vigente, el recurso de casación es el medio de impugnación susceptible de ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia por cualquiera de las partes o sus representantes legales, contra sentencias y autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, cuando en tales resoluciones se hubiere incurrido en

(4) Najera Farfan, Mario Efrain. Derecho Procesal Civil. pag. 667.

infracción de ley o de doctrina legal, o cuando dichas resoluciones hubieren sido dictadas en procesos en los que ha sido quebrantado sustancialmente el procedimiento y cuyo resultado, en caso de ser declarado procedente, será en ambos casos la anulación de la resolución recurrida para que, en el primer caso el propio tribunal de casación falle sobre la materia de que se trata, y en el segundo anule lo actuado desde que se cometió la falta y remita los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley. Resulta trascendental la indagación en cuanto a que el recurso que nos motiva exclusivamente debe resolverse por la Corte Suprema de Justicia, como bien se determina en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, es menester dejar asentado que el escrito del recurso puede entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente a la Corte Suprema de Justicia. Al tenor del artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil procede únicamente contra sentencias o autos definitivos de segunda instancia, que hayan terminado los juicios ordinarios de mayor cuantía. Lo anterior implica, dándole una interpretación a

contrario, que el recurso de casación no tiene aplicación genérica. No menos importante resulta su procedencia por motivos de fondo y de forma, por lo tanto el recurrente debe ser muy específico con respecto al caso de procedencia.

2.3 Naturaleza Jurídica.

Profundizando en la esencia de la institución, se entiende que la naturaleza jurídica del recurso de casación consiste en que se trata de un recurso extraordinario que no constituye tercera instancia de donde fácilmente se determina sus notas sobresalientes, de ahí tenemos sus características que son:

- A) Es un recurso: por definición legal, la casación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales. Efectivamente, el libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil está compuesto por cinco títulos que regulan la impugnación de las resoluciones judiciales, correspondiéndole al recurso de casación el título V.

Entendemos como medio de impugnación, el procedimiento establecido por la ley que faculta a los litigantes y a las personas afectadas por una resolución judicial, para que puedan pedir ante el

mismo tribunal o ante un tribunal superior, la reforma o revocatoria parcial o total de dicha resolución.

- B)** Es extraordinario: se suele calificar a la casación como un recurso extraordinario, en sus dos rasgos fundamentales: el primero, porque no basta el interés de la parte para recurrir, sino que se precisa de la existencia de una causa legalmente determinada (motivo de la casación); y el segundo, porque el tribunal que conoce del recurso tiene limitadas sus facultades a cuestiones específicas. Además, porque fuera de que es la última oportunidad de defender el derecho y también los intereses controvertidos, no se puede interponer en toda clase de proceso, se exige un rigorismo particular para su interposición y para resolverla se necesita un examen eminentemente técnico del fallo en relación al caso invocado, al vicio que se denuncie y a la ley que se cite como infringida.
- C)** No constituye tercera instancia: el recurso de casación no puede ser considerado como el inicio de una nueva instancia, porque en los casos en que procede este recurso, no se puede proponer ni recibir prueba alguna con relación a las pretensiones procesales, conforme

lo dispone el artículo 629 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando el tribunal de casación dicta sentencia sobre el fondo del asunto es porque ha casado la sentencia de segunda instancia, o sea, que la ha anulado, la ha dejado sin ningún efecto o valor y al resolver sobre el fondo sólo sustituye a la sentencia de segunda instancia que ha anulado; pero si la resolución recurrida es casada por quebrantamiento substancial del procedimiento, el tribunal de casación sólo está facultado para anular lo actuado desde que se cometió el error y devolver los autos al tribunal de origen para que se sustancien con arreglo a la ley.

2.4 Requisitos

Los requisitos o condiciones para el ejercicio de la acción procesal en virtud de la cual se promueve el recurso de casación, son de dos clases: Requisitos externos, formales o de procedimiento y Sustanciales o de contenido.

A) Requisitos Externos, Formales o de Procedimiento

El procedimiento de la casación es, ante todo, formal; en especial lo que se refiere a la interposición del recurso que está rodeado de

importantes formalismos que pueden dar lugar a su rechazo. En efecto, entre las condiciones que el Tribunal debe apreciar para admitir el escrito introductorio de la casación en el acto de la calificación, está la de si dicho escrito cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, además de los de toda primera solicitud que están señalados en el artículo 61 del mencionado cuerpo legal. En consecuencia, si no se cumple con indicarlos, el escrito será rechazado indefectiblemente, sin entrar a otra consideración.

Para completar los requisitos externos del escrito introductorio del recurso se deben tener presentes tres aspectos: el tiempo, el modo y el lugar. En cuanto al tiempo, la ley establece que *'El término para interponer el recurso es de quince días...'* a contar a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso. (artículos 626 del Código Procesal Civil y Mercantil y 154 de la Ley del Organismo Judicial), aclarando que conforme la ley ya no se utiliza término sino

solamente plazo, como se determina al tenor de los artículos 45 y 206 de la Ley del Organismo Judicial, de donde claramente se establece que la palabra fue eliminada. El modo del recurso se refiere a que el mismo se presenta por escrito, dado que ese es el modo de procedimiento para interponer los recursos ante los tribunales y la ley así lo establece. En cuanto al lugar, el que corresponde para la presentación del escrito será el propio tribunal que dictó la sentencia o la Corte Suprema de Justicia. (segundo párrafo del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil).

B) Requisitos Sustanciales o de Contenido:

Se refieren estos requisitos a la necesidad de hacer mención y desarrollar las causales de casación invocadas y las normas de derecho que se denuncian infringidas por el tribunal recurrido. Se debe individualizar el agravio, de modo que a través de los motivos de casación, pueda individualizarse también, la violación de la ley que lo constituye.

Al establecer nuestra ley una enumeración indicativa y taxativa de causales de casación, solamente dentro de ellas, podrá

el recurrente fundamentar su recurso y, por consiguiente, cada norma legal que se denuncie infringida, deberá serlo respecto de la causal expresa de casación que le corresponde.

En general, se ha dicho que la fundamentación del recurso debe ser tal, que éste "*se baste a sí mismo*" (5) lo que significa que no pueden suplirse sus omisiones con nuevas argumentaciones, porque en el procedimiento de casación el recurrente no tiene más oportunidad ya que la ley lo prohíbe expresamente, de consiguiente, resulta imperativo que el recurrente invoque de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución judicial. (artículo 624 del Código Procesal Civil y Mercantil).

3. OBJETO DEL RECURSO DE CASACION

Señalábamos que casación se deriva del vocablo "cassare", que conlleva la intención de anular; tal recurso tiene un doble objeto: la protección de la ley o función nomofiláctica y la unificación de la ley o función uniformadora, cuyo alcance lo determinamos a continuación.

3.1 Función protectora de la ley

(5) Vecoví, Enrique. *El Recurso de Casación*. Montevideo, Ediciones Idea. 1996, pag. 108

En cuanto a este aspecto, Piero Calamandrei sostiene que el poder de control jurídico propio de la casación tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar en concreto que el Estado ha delegado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición sine qua non de aquel poder, desde este punto de vista la Corte reafirma el poder de la ley frente al juez, de un modo exclusivamente negativo, puesto que se limita a quitar vigor al acto singular que el juez haya llevado a cabo saliéndose de los límites de su poder. (6)

3.2 Función Uniformadora de la ley

En un sistema judicial en el que las leyes son aplicadas por diversidad de jueces cuyo criterio interpretativo puede ser divergente, se hace indispensable la existencia de un tribunal que garantice el mantenimiento de la ley y brinde criterios uniformadores de interpretación del derecho objetivo. El tribunal de casación contribuye indudablemente, a lograr la uniformidad de

(6) Calamandrei, Piero, citado por Fernando De La Rúa. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. pag. 42 y 43

criterio en la aplicación de la ley. La doctrina legal es el fruto del trabajo del tribunal de casación y nuestra ley contempla su infracción, como una causal para interponer el recurso de casación, cumpliéndose así, la función uniformadora de la ley.

CAPITULO II

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACION

La demanda de casación difiere en su forma de aquella con la cual se promueve todo proceso, sus características son muy especiales por dirigirse contra la sentencia objeto del recurso y no contra persona demandada. Esta circunstancia no faculta al interponente del recurso para que, al cumplir con los requisitos de toda primera solicitud, omita el contenido en el numeral 5° del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo indicar los datos de la contraparte en el juicio de que se trate. Requiere la concurrencia de requisitos especiales por no constituir una alegación de instancia y estar dirigida a remover o quebrar la presunción de legalidad que ampara a toda sentencia, requisitos sin los cuales la Corte Suprema de Justicia no puede ocuparse en decidir sobre la parte sustancial del escrito, situación que la obliga a rechazar la demanda por los defectos de forma de que pudiera adolecer.

La parte sustancial de la demanda versa sobre los motivos de casación, porque el recurrente debe formular sus cargos por medio de ellos. Los motivos de casación en nuestro código guardan concordancia

con la posición tradicional relativa a los vicios en que puede incurrir el juzgador en su actividad intelectual, de decisión, de juicio, o sean los llamados vicios *"in iudicando"* que dan lugar al recurso de casación por infracción de ley sustantiva (de fondo), y en aquellos de actividad procesal que pueden provocar la nulidad de la sentencia, o sean los vicios *"in procedendo"* o casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento (de forma). Esta distinción parte de la diferente posición en que se encuentra el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal. Esta diversidad determina la distinción entre los motivos, según la naturaleza de la norma infringida.

1. MOTIVOS DE FONDO

Nos ilustra el jurisconsulto Mario Efraín Nájera Farfán que el fundamento de todo recurso no es la inconformidad que nos provoca el que la sentencia nos sea adversa, porque tal género de inconformidad carece de significación jurídica, sino la que se traduce en el agravio o perjuicio que puede causarnos el error en el que el Juez haya incurrido al dictarla. (7) Y el error, de haberlo, puede cometerse en la sentencia

(7) Nájera Farfan, Mario. Derecho Procesal Civil Practico. pag. 114.

como juicio y es un error de fondo (in iudicando). Se le llama de fondo porque, no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto; proviene del discernimiento del juez al juzgar sobre las leyes sustantivas o los hechos en que ha de basar su decisión. Da por resultado una sentencia injusta.

1.1 Submotivos

Conforme el inciso 1o del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de casación por motivos de fondo procede cuando en el fallo el juez incurre en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley o doctrinas legales aplicables. Tales infracciones deben relacionarse con la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Doctrinalmente, esta clase de causal de casación se denomina violación directa de la ley sustancial y puede ocurrir por los tres submotivos ya mencionados. Por ser precisamente una violación directa de la ley sustancial no cabe por estos submotivos, consideración alguna en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el fallador

de instancia.

De acuerdo al inciso 2o. del mencionado artículo habrá lugar a la casación de fondo cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Cuando se trata de errónea apreciación de las pruebas se está ante una violación indirecta de la ley sustancial.

1.1.1 Violación de Ley

'Violación de las leyes' es una expresión genérica que comprende las distintas formas de ser transgredida. Nuestro Código la utiliza con un sentido específico, regulándose la violación de ley propiamente dicha como un submotivo concreto y distinto a los demás. Esta infracción se comete cuando se elige inadecuadamente la norma a aplicar en el caso concreto. Es un error sobre la validez o existencia de una ley en el tiempo o en el espacio y ocurre en todos aquellos casos en que el juez ignora o se niega a reconocer la

existencia de una norma jurídica en vigor o considera como norma aplicable la que no está en vigor. Se da una mala elección de la norma aplicable al caso.

1.1.2 Aplicación indebida de la ley

Este vicio deriva del mal entendimiento del contenido o significado de la norma. Deriva de que el hecho específico contenido en la norma no coincide con el caso particular, concreto, jurídicamente calificado. El error deriva de una falta de coincidencia entre el hecho específico legal y el hecho específico real. El Juez yerra al escoger entre las circunstancias de hecho aquellas que tienen trascendencia de derecho.

1.1.3 Interpretación errónea de la ley

La interpretación errónea de un precepto legal es, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde.

1.1.4 Error de Hecho en la apreciación de las pruebas

Ocurre cuando el juzgador deja de apreciar una prueba

que está en los autos o al contrario, no existiendo en los autos una prueba, da por probado un hecho. También incurre en error de hecho cuando altera las pruebas existentes para restringirles, ampliarles, modificarles o cambiarles su contenido real. O sea, cuando el juzgador desvirtúa las pruebas en su contenido objetivo. Para que el error de hecho sirva para fundamentar un recurso de casación se requiere que sea manifiesto, es decir, notorio, claro y además, trascendente, es decir, que la realidad fáctica deducida por el fallador de instancia sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales.

1.1.5 Error de Derecho en la apreciación de las pruebas

Este error consiste en que el juez no le da a la prueba el alcance probatorio que la ley le asigna, o le atribuye uno que ésta le niega.

Como fácilmente se aprecia, la eficacia de los submotivos de casación de fondo está en razón directa a su

incidencia, debe ser decisivo en la conclusión de la sentencia.

Si por el contrario el submotivo que se alega no influyó en la sentencia, resulta inocuo.

2. MOTIVOS DE FORMA

Las infracciones de forma se cometen por el tribunal sentenciador en el momento de resolver el asunto ante él planteado y constituyen verdaderos motivos de nulidad de la sentencia. Se les llama errores de forma porque recaen sobre las leyes que norman el procedimiento o la validez formal del proceso. Se incurre en lo que nuestra ley llama "quebrantamiento substancial del procedimiento" y en doctrina se conoce como "*vicio de actividad*", "*error in procedendo*". Calamandrei define estos motivos de casación como la inejecución de un concreto precepto procesal. (8)

2.1 Submotivos

En cuanto a los casos de procedencia por motivo de forma, éstos están determinados en los siete incisos de que consta el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil:

(8) Calamandrei, Piero. La Casacion Civil. Tomo I, Volumen II. pag. 186

- ◆ Cuando el Tribunal de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el Tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- ◆ Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
- ◆ Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión
- ◆ Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión.
- ◆ Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada. (La contradicción debe ser decisiva o relevante para el resultado del fallo).
- ◆ Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si

hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.

- ♦ Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

Precisados los errores que el juez puede cometer al fallar y que revisten la categoría de causales se debe concretar su idoneidad para lograr el quebrantamiento de la sentencia. No es suficiente que el error exista sino que lesione el fallo. Los errores in procedendo son siempre absolutos, pues afectan toda la sentencia como acto procesal, lo que quiere decir que no permiten su invalidación parcial. No obstante, cuando el motivo alegado consiste en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema de Justicia, con base en el artículo 631, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido. Si estos errores de procedimiento afectan la

estructura básica del proceso, o las garantías procesales de las partes, de ordinario se localizan antes del fallo, pero si persisten, ésto le imprime un carácter especial: invalida total o parcialmente el proceso y también su extremo, la sentencia, como resultante de un proceso indebido. Todo error in procedendo, con entidad de submotivo de casación de forma, es por sí mismo idóneo para la efectividad de la impugnación.

Los errores *'in iudicando'* son relativos, porque pueden lesionar la totalidad del fallo o una parte de él. En estos errores la relación de causa a efecto debe demostrarse con nitidez, no basta localizarlos, es preciso establecer que determinaron el sentido impropio de la parte resolutive del fallo censurado.

Para establecer la diferencia entre errores in procedendo y errores in iudicando, debemos puntualizar que los errores in procedendo son vicios de actividad, defectos de construcción y se pueden originar cuando el juez ejecuta los actos procesales en forma diferente a la que establece la ley, incurriendo de esta forma, en irregularidad en la estructura del proceso. Este error compromete la forma de los actos, su

estructura externa, su modo natural de realizarse. Por el contrario, los errores in iudicando no afectan los medios de hacer el proceso sino su contenido, no se trata de la forma sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Se presenta cuando la voluntad concreta que el juez declara no coincide con la voluntad efectiva de la ley, produciéndose una sentencia injusta cuya causa se origina de error del juzgador durante el desarrollo de su actividad intelectual. La consecuencia de un fallo dictado en estas condiciones no afecta la validez formal de la sentencia.

CAPITULO III

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL

Del análisis del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil se desprende que la norma consagra como motivo de casación la violación de la ley. En el inciso 1o. formula la violación directa de la ley sustancial, y en el segundo su violación indirecta, debido a que en el primer caso, se prescinde de todo análisis probatorio en razón de que el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que haya llegado el tribunal en la labor del examen de los hechos y su prueba. En el segundo caso - violación indirecta - por ser consecuencia de la apreciación de las pruebas, tal análisis resulta presupuesto indispensable. La técnica del recurso de casación en cuanto a la violación indirecta de la ley sustancial, exige que se indique la norma de valoración que determina el mérito o demérito del medio de prueba que se pretende mal estimado por el tribunal.

Es importante entender el concepto de ley sustancial. Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las leyes en sustantivas y adjetivas, y ha dicho que las primeras, a las que también llama sustanciales o materiales, son las que determinan los derechos en su

esencia, o consagran los derechos y las obligaciones de las personas; califica como adjetivas, instrumentales o procesales, a las que regulan el procedimiento para hacer efectivos esos derechos, y las que determinan los medios de prueba, su producción y la manera de valorarlos.

Es el contenido de la norma y no su ubicación en los códigos sustantivos lo que determina su naturaleza sustancial. No son sustanciales, por el hecho de estar contenidas en él, todas las normas del Código Civil, ni procesales todas las que integran el Código Procesal Civil y Mercantil. Un ejemplo de esta situación es el artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a los límites de la apelación, que a pesar de estar contenido dentro de un cuerpo de normas de naturaleza procesal, es de carácter sustantivo, por consagrar para el apelante el derecho a no ser desmejorado en la situación jurídica en que lo colocó la decisión del tribunal inferior.

El error de derecho en la valoración de la prueba, al igual que el de hecho, puede conducir al quebranto de la ley sustancial por falta de aplicación o por aplicación indebida. Si es con respecto a error de derecho, la doctrina señala que se deben indicar las normas procesales o

probatorias que se infringieron, porque se trata de demostrar la violación medio que originó el quebranto de la ley sustancial. Nuestra doctrina legal ha establecido que se requiere únicamente señalar con precisión la norma de estimativa probatoria violada por el juzgador en su actividad de valoración, para que se conforme el segundo submotivo de casación de fondo consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Conviene fijar la atención en el desarrollo del proceso mental que implica la apreciación de la prueba por el juez, ya que presenta dos momentos distintos: el primero, en el cual el fallador concreta su atención a verificar la existencia de la prueba en el proceso y a determinar su contenido, es decir, a contemplar su objetividad; el segundo, en el cual toma la prueba que ha encontrado, para, con base en la ley, ponderarla, pesarla, medir su eficacia, su fuerza de convicción. En el primero de estos momentos puede el juez incurrir en error de hecho; en el segundo, en error de derecho.

1. ERROR DE DERECHO

El error es la falsa representación de un ser; la representación equivocada de su existencia, de su naturaleza, de su contenido o de su

forma. En este tema, el objeto específico del error es la prueba. La prueba tiene dos aspectos: la realidad de facto que recoge y la entidad jurídica que asume. El primer aspecto comprende una aprehensión del mundo; el segundo, una ubicación en la normatividad. El juez recoge en la prueba el hecho y lo clasifica en el derecho, pero en esta actividad puede incurrir en error. Cuando la representación de la prueba falla en su expresión, el error es de hecho y cuando falla en su evaluación, es de derecho.

La diferenciación entre el error de derecho y el de hecho es uno de los problemas de la casación, aún cuando teóricamente no sea tan difícil hacer tal distinción, pero en la práctica no ocurre lo mismo porque puede presentarse de manera muy sutil que es casi imposible determinar hasta dónde llega uno y principia el otro. Por sugerencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales, así como por el proyecto de Decreto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se ha propuesto que este motivo esté constituido simplemente por *"error en la apreciación de las pruebas"* sin ninguna distinción entre el de hecho y el de derecho, a efecto de que sea el tribunal el que determine por

qué causa fue mal apreciada la prueba. (9)

El error de derecho se reduce a la estimación legal defectuosa de la prueba. Se presenta cuando el sentenciador aprecia la prueba restándole el valor que la ley le otorga o dándole uno que no le reconoce, por ejemplo, cuando valora una determinada prueba, que es eficaz, tratándola como carente de valor legal.

Según dice el autor Hernando Morales Molina, el error de derecho en la apreciación de las pruebas puede ocurrir: a) porque se aprecien pruebas producidas en disconformidad con el rito (en este caso, se infringen los textos legales regulativos de la producción del medio de prueba de que se trate); b) porque se aprecien pruebas que la ley no admite para demostrar el hecho o el acto respectivo, o no se aprecien aquellas que la ley establece para su demostración, por ejemplo, si se exige la escritura pública para probar la venta de un inmueble y se aprecian otros medios probatorios para demostrar tal

(9) Reyes Morales, Arnoldo. Aspectos Legales y Jurisprudenciales Sobre el Recurso de Casación en Materia Civil. Guatemala 1960. Proyecto de decreto que propone reformas a la regulación del recurso de casación civil. Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 24 de febrero de 1992.

acto, o cuando existiendo la prueba que la ley exige se deja de apreciar por considerarla ineficaz para acreditarlos. En este punto es necesario hacer notar que el juzgador "deja de apreciar determinada prueba" pero se pronuncia con relación a ella al manifestar que es ineficaz, por lo que se puede afirmar que sí la tomó en cuenta para negarle el valor probatorio que le corresponde, situación ésta que no debemos confundir con el error de hecho relativo a ignorar la prueba existente. Siguiendo con los señalamientos del autor Morales Molina, tenemos que también puede ocurrir el error de derecho: c) porque se aprecien pruebas incorporadas inoportunamente al proceso, o se rechacen las allegadas en oportunidad. (10)

Siempre que exista mala interpretación o falta de aplicación de las normas procesales determinantes de la forma en que deba recibirse la prueba, y el valor que le está asignada, el error es de derecho.

2. ERROR DE HECHO

Los errores de hecho y de derecho son totalmente diferentes. El

(10) Morales Molina, Hernando. *Técnica de Casación Civil*. Ediciones Rosaristas, 1983. pag.96

error de hecho, según el autor Manuel Navarro Hernán, consiste en la discrepancia o radical oposición entre lo afirmado por la Sala de instancia, en los hechos probados de la sentencia que se recurre en casación, y la verdad indiscutible que muestra el documento auténtico a efectos de la misma; o bien, la omisión en la sentencia de datos o circunstancias contenidos en el documento y que resulten trascendentales para el fallo. Este error no es, pues, de juicio o de apreciación en que pueda incurrir el tribunal de instancia al examinar las pruebas, sino la equivocación evidente, de hecho, en la que dicho tribunal puede incurrir por mera inadvertencia. El error de hecho se presenta cuando el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en el proceso, o ha ignorado la presencia de la que sí está en él, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, ya sea por adición de su contenido o por cercenamiento del mismo. El error de hecho equivale al desacierto del juez en la contemplación objetiva de la prueba. Para que el error de hecho sirva en casación para fundamentar el recurso, se requiere que sea manifiesto, evidente,

palpable o notorio y además que sea trascendente, es decir, que los hechos deducidos por el fallador de instancia sean contrarios por entero a lo que aparece en las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales. Se desprende de ésto, que el error no es trascendente si las pruebas dejadas de apreciar por el sentenciador son ineficaces, inconducentes o carentes de idoneidad. Y por el contrario, se puede entender que cuando les otorga el poder demostrativo del que carecen, el submotivo resulta trascendente. Se estará en presencia de un error de hecho manifiesto u ostensible, sólo si del simple cotejo de las conclusiones de hecho a que llega el sentenciador y lo que las pruebas muestran, se advierte que aquéllas son contraevidentes con el contenido de éstas.

Para que el cargo en casación por manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba sea próspero, debe reunir los siguientes requisitos: **a)** el yerro ha de consistir en que el sentenciador hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que sí existe en ellos, o adulterado la objetividad de ésta, agregándole algo que le es extraño o cercenado su real contenido; **b)** la conclusión de orden

fáctico derivada del error debe ser contraria a la realidad manifiestamente establecida por las pruebas en cuestión; y c) de ocurrir esto último, también es necesario que el yerro de apreciación conduzca al quebranto de los preceptos sustanciales llamados a gobernar la verdadera situación '*sub lite*'. De conformidad con el artículo 627, segundo párrafo del Código procesal Civil y Mercantil, dichos preceptos quebrantados por el tribunal recurrido no es necesario que sean citados por el recurrente en su memorial introductorio del recurso. A falta de cualquiera de los precitados requisitos, el fallo recurrido debe ser mantenido por la Corte.

3. DOCUMENTO Y ACTO AUTÉNTICO

Es necesario señalar que el error de hecho sólo se da cuando resulta de documentos o actos auténticos, por lo que es importante precisar qué debe entenderse, para los efectos de la casación, por '*documentos o actos auténticos*'. De conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, son documentos auténticos los autorizados por Notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo; pero para los efectos de la casación no sólo éstos

tienen la calidad de auténticos, lo son también todos aquellos que produzcan fe y hagan plena prueba en juicio, tales como los privados debidamente firmados por las partes y reconocidos ante el juez competente o legalizados por Notario. Lo que caracteriza a un documento para tenérsele como auténtico, es que produzca por sí solo plena prueba. Es de hacer notar que tales documentos pueden ser redargüidos de nulidad o falsedad, así como que la impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Es necesario, además, hacer la distinción entre el documento y el acto auténtico. Del documento podemos decir que es una prueba formada fuera del juicio, generalmente antes de su iniciación. Los actos auténticos, por el contrario, son diligencias que se practican dentro del mismo juicio, previas a su iniciación o fuera de él, pero con la intervención judicial provocada por las partes. Así entendemos que las actas que contienen las declaraciones testimoniales, por ejemplo, las de declaración de parte o las de reconocimiento judicial, no son documentos sino actos auténticos, sin que importe que estén

contenidos en certificación extendida por autoridad, funcionario o empleado público, porque lo que importa es el contenido del acto mismo y no la forma en que se prueba su existencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil acepta el control de las afirmaciones de hecho de los tribunales de segunda instancia , a través de la vía del inciso segundo del artículo 621; sobre el particular el Doctor Mario Aguirre sustenta que: *"... es aceptable la tendencia a darle positividad y vigencia a esa norma, cuando los errores de hecho que se pretenden controlar aparezcan evidenciados por documentos que, por sus formalidades externas e internas, se presenten al juzgador como indubitables o veraces"* . (11)

La etapa probatoria puede dar lugar a un error en el procedimiento, en cuanto se viole algún principio establecido bajo pena de nulidad (artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil), pero la apreciación o valoración de la prueba constituye un error in iudicando, pues, como dice Calamandrei, se dirigen al Juez cuando

(11) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Departamento de Reproducciones de la Facultad de CC. JJ. y SS. USAC. pag. 542

juzga, no cuando actúa. (12)

El error que se cometa en algún procedimiento probatorio debe haber sido reclamado en tiempo, mediante el recurso de nulidad previsto por la ley; de lo contrario, no podrá ser considerado motivo para la casación.

4. TÉCNICAS EN LA DENUNCIA DE LOS ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La demanda de casación, por estar dirigida a remover o quebrar la presunción de legalidad que ampara a toda sentencia, requiere la concurrencia de requisitos especiales, sin los cuales, la Corte Suprema de Justicia, no puede ocuparse en decidir sobre la parte sustancial del escrito, situación que la obliga a abstenerse de casar el fallo por los defectos de forma de la demanda. El recurso de casación se apoya en un principio dispositivo que prohíbe e impide omitir los requisitos de forma. Como la casación no es una nueva instancia sino una fase extraordinaria del juicio, no existe término probatorio, ni es posible presentar prueba alguna, es de

(12) Calamandrei, Piero. Ob.Cit. pag. 307.

simple lógica comprender que ella se desarrolla sobre la base de un memorial sustentatorio que contiene el señalamiento de las causales invocadas y los fundamentos jurídicos que las acreditan para obtener la invalidación del fallo. La demanda de casación debe ir en un escrito sistemático que indique y demuestre, lógicamente y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia, violatorios de una norma sustancial, de una garantía procesal o de una norma de estimativa probatoria, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley (artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil) y cuya observancia controla el mismo tribunal de casación, admitiendo o rechazando la demanda (artículo 628 del mismo cuerpo legal). La Corte tiene impedimento de conocer de oficio en la determinación de los motivos de casación pertinentes.

La demanda de casación apoyada en los errores en la apreciación de la prueba, además de todos los requisitos de un escrito inicial y de los específicos del recurso de casación, debe contener la indicación relativa a si se trata de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, pues no se puede alegar las dos clases de

error sobre los mismos medios de prueba; debe indicarse de cuál o cuáles medios de prueba se trata, haciendo notar que la sentencia no puede apoyarse en los restantes; debe explicarse en qué forma el error en la apreciación de la prueba influyó en la parte resolutive del fallo. Si se trata de error de hecho por omisión de análisis y valoración de una prueba, se debe señalar la incidencia de esta omisión en la decisión adoptada en el fallo de instancia. La falta de apreciación de determinada prueba ocurre cuando se deja de considerar alguna decisiva para la resolución del litigio y da lugar siempre al error de hecho. No se produce tal supuesto cuando se analiza un conjunto de pruebas, sin referirse individualmente a cada una. Tener por probado un hecho en virtud de un medio de prueba que no existe en el proceso, siempre es un error de hecho. Si se trata de error de derecho en la apreciación de las pruebas debe indicarse las normas de estimativa probatoria que se consideren violadas.

Finalmente, se concluye en que debe existir un nexo necesario de causalidad entre el error y la parte resolutive de la sentencia.

Además de las reglas de técnica ya expuestas, existen las que el

jurista Humberto Murcia Ballén señala como de rigurosa observancia en la invocación de yerros en el análisis de las pruebas, que nos parece necesario conocer:

- Determinación de la clase de error;
- Singularización de las pruebas mal apreciadas (no procede en esta impugnación el ataque global de pruebas);
- Necesidad de atacar en el mismo cargo todas las pruebas que son fundamento de una conclusión;
- Necesidad de demostrar el error denunciado y su incidencia en la decisión;
- Cuando se denuncia error de derecho, deben señalarse las normas de régimen probatorio infringidas;
- Frente a la misma prueba, es improcedente denunciar los dos errores simultáneamente. (13)

5. CAUSAS MÁS FRECUENTES DE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LOS ERRORES DENUNCIADOS.

(13) Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1978 Segunda Edición pag. 298 a 307.

'Hay multitud de las que podríamos llamar 'minucias de la casación', pero minucias que ponen en peligro los derechos del litigante al menor descuido, como si la Ley estuviese reglamentando juegos de destreza en los que el astuto para lo pequeño triunfa sobre la mentalidad del jurista; y cuando no sucede de esa manera, la perplejidad, la duda y la inseguridad asaltan al justiciable'. Leonardo Prieto Castro. (14)

Nuestro sistema jurídico arrastra una serie de normas hasta perfilar el instituto de la casación, de manera que pueda ser usado por los litigantes, pero ofrece una serie de dificultades, como el sistema español, en orden al acierto en el cumplimiento de unos requisitos formales que, de no observarse, traen como consecuencia la pérdida del recurso. Quien no esté muy versado en la técnica jurisprudencial de la casación, siempre que se trate de usar alguna modalidad de este recurso y de elegir la causa concreta, el motivo específico y el concepto idóneo, razonablemente queda siempre temeroso de haber errado y aguarda con inquietud el trámite de

(14) Prieto Castro, Leonardo. *Las Dificultades de la Casación*. Madrid, 1957. pag. 413.

admisión y luego el fallo, en el que la causa de desestimación puede aparecer.

Nuestra ley procesal no ofrece mucha seguridad respecto de las condiciones y requisitos para que prospere el recurso, es más, el exceso de formalismo que recoge el Código Procesal Civil y Mercantil, es suavizado y actualizado por el Tribunal de Casación (Cámara Civil), al que indudablemente se ha de reconocer un entendimiento sano respecto de que lo esencial es la justicia y lo secundario, el formalismo procesal.

Entrando en materia respecto a las causas más frecuentes de la declaración de improcedencia de los errores en la apreciación de la prueba denunciados, tenemos la siguiente jurisprudencia:

Error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba

"Cuando se invoca esta clase de error en la apreciación de la prueba, debe hacerse una diferenciación precisa de los mismos, con su respectiva tesis; y en cuanto al error de derecho, indicarse la norma legal de estimativa probatoria que pueda haberse infringido". (Sentencia de fecha 30 de marzo de 1995. Primer Semestre 1995. Expediente 161-94).

Error de derecho y error de hecho

'No pueden alegarse simultáneamente estos dos submotivos de la casación de fondo, en relación a la apreciación de los mismos medios probatorios, con base en la misma tesis'. (Sentencia de fecha 14 de marzo de 1995. Expediente 159-94).

Error de derecho en la apreciación de la prueba

'Es defectuoso el planteamiento del recurso de casación por esta causal, si se afirma que la Sala Sentenciadora no le dio valor de plena prueba a ciertos documentos, pero a la vez se sostiene, en forma contradictoria, que se cometió ese error porque los ignoró totalmente'. (Sentencia de fecha 28 de septiembre de 1995. Expediente 67-95)

Error de derecho en la apreciación de las pruebas

Para que pueda determinarse si existió error de derecho en la apreciación de las pruebas, es preciso concretar la prueba o pruebas que según el recurrente fue o fueron apreciadas equivocadamente, exponer en qué consiste el error aducido y citar la ley considerada infringida, la que necesariamente debe tener relación con la estimativa probatoria que se desprende de la sentencia recurrida'. (Sentencia de fecha 14 de febrero de

1996. Expediente 111-95).

Error de hecho

'No procede el recurso de casación por el Submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba si no deviene de un documento auténtico que demuestre en forma evidente la equivocación del juzgador'.

Error de derecho

"A) Las presunciones humanas, en cuanto al lógico razonamiento del juzgador, no son susceptibles de ser atacadas por error en la apreciación de la prueba.

B) No puede prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas cuando se denuncia que en la sentencia recurrida se omitió valorar los documentos aportados como prueba, o bien que se tergiversó su contenido, ya que ambos razonamientos son constitutivos de un submotivo de casación diferente". (Sentencia de fecha 9 de julio de 1996. Expediente 156-95)

Error de derecho en la apreciación de la prueba

'No puede prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, si no se citan como infringidas

normas procesales que se refieran a la valoración de la prueba'.

(Sentencia de fecha 17 de marzo de 1997. Expediente 54-96).

Error de derecho en la apreciación de la prueba

'Cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la totalidad de un expediente administrativo, sin señalar ni puntualizar las pruebas específicas en que conste tal error, por las exigencias técnicas del recurso de casación, no se puede examinar, una por una las actuaciones que obran en el expediente, para llegar a la conclusión deseada por el recurrente'.

(Sentencia del 22 de agosto de 1997. Expediente 5-97).

Error de derecho en la apreciación de la prueba (cuando se analiza en conjunto la prueba)

'Si la Sala en su sentencia se limita a decir que deriva sus conclusiones del 'estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo y en el recurso que hoy se falla', sin analizar concretamente el medio de prueba señalado por el recurrente como mal apreciado, no es éste el error que debe alegarse en la apreciación de la prueba, cuyo examen y análisis específico se omitió por la Sala'. (Sentencia de fecha 18 de septiembre de 1997. Expediente 50-97).

Esto es ilustrativo y nos deja ver que las causas por las cuales se desestiman los recursos de casación, después de haber estudiado el fondo de los mismos, generalmente se debe a falta de técnica en la exposición de la tesis del recurrente, al no diferenciar correctamente un error del otro, al no citar como infringidas normas de estimativa probatoria y por último, por no señalar con precisión los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador. Es un panorama que se ensombrece más al darnos cuenta del grave efecto que tiene para los interponentes del recurso.

6. CAUSAS MAS FRECUENTES DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA DE LOS ERRORES DENUNCIADOS:

Error de hecho en la apreciación de la prueba (de escrituras públicas).

'Comete esta clase de error en la apreciación de la prueba que consiste en dos escrituras públicas, la Sala que analiza incompletamente una de ellas y omite totalmente el examen de la otra; y de esa cuenta, incurre en la equivocación evidente de considerar como forzosa una servidumbre de acueducto que fue constituida de manera voluntaria'.

Error de derecho en la apreciación de la prueba

'Incurre en esta clase de error, la Sala que analiza únicamente el dictamen de un experto, que fue rendido extemporáneamente, sin tomar en cuenta además, que la prueba de expertos estaba incompleta, puesto que no se oyó al tercero en discordia nombrado por el Juez que organizó la prueba'. (sentencia de fecha 10 de noviembre de 1997 dictada en el expediente número 86-97).

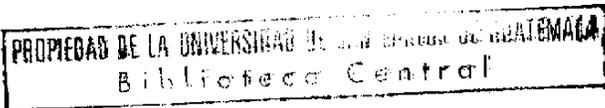
CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACION

Del estudio que hasta aquí hemos hecho, se concluye que el objeto del recurso de casación no es la controversia original, sino la resolución recurrida. En casación no se discute sobre los hechos que dieron lugar al proceso, sino sobre la resolución que puso fin al mismo, ya sea un auto o una sentencia. El Tribunal de Casación para resolver el recurso interpuesto debe dictar una sentencia, la que pone fin al trámite y al fondo del recurso. Después de comprobada la existencia del derecho del recurrente a obtener la anulación de la sentencia denunciada, satisface ese derecho en el mismo momento en que declara nula dicha sentencia, dentro de los límites de la impugnación. Es pues, la anulación de la sentencia el efecto típico e indefectible de la sentencia que acoge el recurso de casación; casación y anulación hasta etimológicamente son la misma cosa.

1. EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACION POR MOTIVOS DE FONDO

En virtud de la anulación que el Tribunal de casación hace de la



sentencia recurrida, desaparecen todos los efectos de la sentencia casada, cual si ella no hubiere sido nunca pronunciada, y vuelve a estar en vigor, en el proceso de mérito, la situación jurídica que existía antes de tal pronunciamiento. Dijimos que la anulación se pronuncia dentro de los límites de la impugnación, de manera que, si el recurso impugnó la sentencia sólo en algunos extremos, o si los vicios denunciados en los motivos acogidos están en nexo de causalidad sólo con algunos extremos de la sentencia, la casación es parcial y los demás extremos quedan firmes, salvo que sean dependientes del extremo en que fue casada la sentencia.

La sentencia que acoge el recurso, en general, es de naturaleza constitutiva, es decir, que estamos ante una sentencia que anula otra, la cual queda sin efecto. La Corte Suprema de Justicia, en una sentencia compleja que se dicta frente a una anulación por razones de fondo, a la vez dicta una nueva sustituyendo la anulada (casada).

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACION POR MOTIVOS DE FORMA

Cuando es por razones de forma, lleva una proyección diferente a

la de fondo. De consiguiente, surte sus efectos a partir de la fecha del pronunciamiento. En estos casos debe producirse el reenvío, conforme el sistema que hemos adoptado en nuestra legislación (artículo 691 del Código Procesal Civil y Mercantil), siguiendo el régimen español, principalmente. En consecuencia, anulada la sentencia por vicios de forma, la Corte reenvía o remite el expediente al Tribunal que corresponde para que recomience el procedimiento desde donde se produjo el defecto acogido y pronuncie nueva sentencia.

Cuando el motivo de forma alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones deducidas oportunamente, puede la Corte Suprema de Justicia limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido. Las costas y reposición de los autos, en su caso, se imputan al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

Si el recurso de casación se interpuso por motivos de forma y motivos de fondo, la Corte por razones técnicas, primero juzgará la forma y si casa reenvía o remite los autos al Tribunal correspondiente

para que dicte nueva sentencia; si en cambio, considera que no hay vicio de forma sino de fondo, en la misma sentencia (unidad de acto) rechaza el recurso en cuanto a la forma, anula la misma por vicios de fondo y dicta, en lugar de la sentencia recurrida, la que considera que corresponde conforme a derecho y lo pedido con precisión por el recurrente.

3. EFECTOS COMUNES DE LAS SENTENCIAS DE CASACIÓN DE FONDO Y DE FORMA

3.1 Cuando no se casa la sentencia recurrida.

El Tribunal desestima el recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de Q.50.00 ni mayor de Q.500.00 La sentencia de apelación conserva su vigencia.

3.2 Cuando se casa la sentencia recurrida.

Al casarse la sentencia impugnada, ya sea por motivo de fondo o de forma, el efecto común que produce es la anulación del fallo de segunda instancia. La sentencia de apelación casada tanto por vicios de forma como por violaciones de normas sustanciales, queda privada de cualquier efecto, por lo cual las partes son puestas

nuevamente en la situación de hecho y de derecho en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia anulada, y recupera automáticamente vigencia la de primer grado.

4. EJECUTORIA Y PUBLICIDAD

Al concluir el trámite del recurso de casación, se envían los autos al tribunal de donde proceden, con certificación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Por último, nuestra ley dispone la publicación de los fallos de casación (artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil). Es lógico que dichas sentencias, en las cuales nuestro máximo órgano judicial orienta la jurisprudencia, publique sus fallos.

CONCLUSIONES

1. **RECURSO DE CASACION** es la instancia excepcional que permite recurrir contra el tribunal de apelación, tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. La casación, donde no se admite ni se reitera la prueba, es de la competencia exclusiva del Tribunal Supremo o Corte Suprema.

2. No obstante que connotados autores estiman que las cuestiones de hecho no pueden ser revisadas por medio del recurso de casación, nuestra jurisprudencia ha sentado el precedente de que la casación no se limita a puntos de derecho, ya que puede atacarse la invariabilidad de los hechos que el tribunal de instancia declaró probados, siempre que se alegue y demuestre la existencia de error de derecho en la relación jurídica entre la prueba y las normas legales reguladoras de su valor procesal. Asimismo, cuando se alegue y demuestre la existencia de error de hecho al omitir todo análisis de la prueba existente o

tergiversación de su contenido. Lo anterior, lo hace la Corte Suprema de Justicia en su función de interpretación del Código Procesal Civil y Mercantil que en su artículo 621 inciso 2o. establece que procede el recurso de casación si en la apreciación de las pruebas existe error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

3. El recurso de casación civil es un recurso de naturaleza limitada y de carácter extraordinario. Tiene como fines la tutela del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, y sólo puede ser interpuesto por los motivos de forma y fondo expresamente contemplados por la legislación vigente.
4. La casación como institución con fin primordialmente público, debe establecer una doctrina jurídica que no sólo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores.
5. La casación no es ni debe enmarcarse como una tercera instancia, ya que no es posible durante su tramitación, introducir nuevas pruebas, ni discutir problemas fácticos por la vía de este recurso.

6. En la legislación guatemalteca vigente, el recurso de casación se encuentra regulado con rigor técnico y formalidad, en consecuencia se rechazan muchos recursos por sutiles apreciaciones en cuanto a las diferencias de los submotivos de casación o defectos en su planteamiento técnico, en detrimento de la justicia que debe imperar en la solución de los conflictos.
7. La doctrina moderna ha sustentado la necesidad de flexibilizar la casación en su motivación, para dar cabida a las impugnaciones que fundamentadas en la naturaleza y carácter extraordinario del recurso, no logran prosperar por formalismos derivados de la rígida interpretación y regulación legal que impera en algunos ordenamientos jurídicos.

RECOMENDACIONES

1. Con relación a los submotivos del recurso de casación consistentes en error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, con el objeto de que tengan la mayor oportunidad posible de ser entrados a conocer por el tribunal de casación, es recomendable observar las siguientes reglas:
 - ◆ Determinar claramente la clase de error al que se hace referencia.
 - ◆ Denunciar en el mismo cargo todas las pruebas que son fundamento de una conclusión que consideramos equivocada.
 - ◆ Demostrar el error denunciado (tesis) y su incidencia en el fallo.
 - ◆ Cuando se denuncia error de derecho, deben señalarse las normas de régimen probatorio infringidas.
 - ◆ Frente a la misma prueba, es improcedente denunciar los dos errores simultáneamente.
2. En cuanto al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, para que su denuncia sea valedera es necesario que la impugnación se refiera a afirmaciones de hecho y no a su apreciación o valoración y que mediante un simple cotejo con un documento o acto

auténtico, se ponga de manifiesto la evidencia de la equivocación sufrida.

3. Es recomendable introducir a la mayor brevedad posible reformas a la regulación del recurso de casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, para entre otros, modificar la denominación de los submotivos del recurso a los que se refiere este trabajo, y que únicamente se les denomine como "*error en la apreciación de las pruebas*", correspondiendo al juzgador determinar si el error denunciado es de hecho o de derecho.
4. Como consecuencia de la recomendación que antecede, se estaría desformalizando algunos de los requisitos excesivos del recurso de casación, sobre todo aquellos en que la Corte Suprema de Justicia ha fundado con más frecuencia el rechazo de los recursos sin entrar al fondo de la cuestión.
5. Consideramos conveniente modificar el Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo taxativamente los requisitos del memorial de interposición del recurso de casación, dividiendo los mismos en esenciales y no esenciales, de modo que la omisión o incumplimiento

total o parcial de los primeros sea causa para rechazar de plano el recurso, en tanto que la omisión de los segundos sea subsanable en un plazo que concretamente señale la ley. Esta recomendación tiene por objeto que el rigor de la forma no sacrifique el ideal de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, Mario. (1989). Derecho Procesal Civil. Guatemala, C.A. Editorial Universitaria.
- CARNELUTTI, Francisco. (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana.
- CARDOSO ISAZA, Jorge. (1984). Manual Práctico de Casación Civil. Librería Temis Editorial. Bogotá, Colombia.
- COUTURE, Eduardo. (1951). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- MURCIA BALLEEN, Humberto. (1983). Recurso de Casación Civil. Bogotá, Colombia. Editorial Librería El Foro de la Justicia.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. (1970). Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala, C.A.
- NAVARRO HERNAN, Manuel. (1977). El Documento Auténtico y la Casación Civil y Penal. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, España.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. (1957). Las Dificultades de la Casación. Madrid, España.
- REYES MORALES, Arnoldo. Aspectos Legales y Jurisprudenciales sobre el Recurso de Casación en materia Civil. Publicado en la Gaceta de los Tribunales, Segundo Semestre de 1963
- YESCOVI, Enrique. (1996). El Recurso de Casación. Segunda Edición de la Casación Civil. Montevideo. Ediciones Idea.